

Doctor

Duvan Alberto Ramírez Vásquez
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE SEGOVIA – ANTIOQUIA.

E. S. D.

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto de sustanciación N° 94-39
PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 2021-00056- 00
DEMANDANTE: GONZALO DE JESÚS YARCE CADAVID
DEMANDADO: Fiduciaria de Occidente S.A. como vocera del Fideicomiso Fiduoccidente – Zandor Capital.

JUAN SEBASTIAN AGUDELO GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi reconocida condición de apoderado judicial de la Fiduciaria de Occidente S.A. (“Fiduoccidente”), quien, a su vez, es vocera y administradora del Fideicomiso 3-1-2369 denominado Fiduoccidente – Zandor Capital (el “Fideicomiso”); de la manera más atenta, me dirijo a su Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto N°94-39 de fecha 6 de mayo de 2022 mediante el cual resolvió dejar sin efecto el auto mediante el cual corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por Fiduoccidente y dar por no contestada la demanda ejecutiva, conforme las siguientes consideraciones y argumentos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente atendiendo a que el Auto N°94-39 de fecha 6 de mayo de 2022 fue notificado por el despacho judicial mediante la publicación del estado electrónico N° 31, fijado el día 12 de mayo de 2022, por lo que al momento de radicarse el presente recurso (16 de mayo de 2022) me encuentro dentro del término legalmente conferido por los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (“CPTSS”) para interponer el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

De igual forma, los numerales primero (1) y noveno (9) del artículo 65 del CPTSS disponen que son apelables los autos que den por no contestada la demanda y los que resuelvan las excepciones en el proceso ejecutivo. Teniendo en cuenta que la providencia objeto del presente recurso ha decidido que las excepciones de mérito formuladas por Fiduoccidente se radicaron de manera extemporánea, no cabe duda de que contra dicho auto es procedente formular el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. ANTECEDENTES

Del contenido del auto objeto del presente recurso, podemos presentar los siguientes antecedentes procesales:

1. Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 fue librado mandamiento de pago en contra de Fiduciaria de Occidente S.A., así como en contra de la sociedad Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia (en adelante, “Gran Colombia”).
2. El auto anterior fue objeto de recursos de reposición por parte de las demandadas Fiduoccidente y Gran Colombia.
3. El recurso de reposición fue resuelto el día 6 de septiembre de 2021, ordenando excluir a Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia y continuar la ejecución en contra de

Fiduoccidente S.A., en su calidad de vocera y administradora del encargo fiduciario N° 3-1-2369.

4. La decisión de que trata el numeral anterior fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante el día 15 de septiembre de 2021.
5. El recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo el día 24 de septiembre de 2021.
6. El Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión de excluir a Gran Colombia de este proceso y continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente.
7. Las excepciones de mérito fueron formuladas en el presente trámite el día 13 de diciembre de 2021.
8. Mediante estados electrónicos del 17 de febrero de 2022 su despacho notificó el cumplimiento de lo resuelto por el superior, respecto al auto que libra mandamiento de pago, apelado por la parte ejecutante.
9. El 29 de marzo de 2022 el despacho resolvió que las excepciones de mérito de Fiduoccidente fueron formuladas oportunamente por lo que decidió correr traslado de dichas excepciones a la parte demandante.
10. La parte ejecutante formuló recurso contra la decisión de correr traslado de las excepciones de mérito.
11. El despacho acogió la tesis de la parte demandante y decidió dejar sin efecto el auto mediante el cual corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por Fiduoccidente.

III. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

El auto de sustanciación No. 94-39 resolvió que las excepciones de mérito formuladas por Fiduoccidente fueron radicadas de manera extemporánea, ya que, en concepto del despacho, para esta sociedad no se interrumpió el término para ejercer dicho acto procesal en consideración a que la parte demandante interpuso el recurso de apelación únicamente contra la decisión de excluir del proceso a la codemandada Gran Colombia, por lo que — a pesar de lo normado en el artículo 118 del Código General del Proceso — el término para que Fiduoccidente excepcionara de fondo no fue interrumpido. .

Respetuosamente manifiesto que no le asiste razón al despacho al decidir que las excepciones de mérito de Fiduoccidente fueron radicadas extemporáneamente, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

IV. REPAROS CONTRA LA DECISIÓN

El despacho ha acogido la tesis infundada de la demandante, en virtud de la cual, por el hecho de que el recurso de apelación que formuló contra la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente se interpuso en contra de la decisión de excluir a Gran Colombia de este proceso ejecutivo, el término para contestar la demanda y formular excepciones de mérito no se interrumpió para Fiduoccidente.

Manifiesto de manera respetuosa que no les asiste razón ni a la demandante ni al despacho, pues tanto las normas del Código General del Proceso como del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social son claras en determinar los efectos frente a esta situación particular, como se procede a explicar.

4.1. El cómputo de términos cuando se interponen recursos en contra de una providencia que concede un plazo (artículo 118 del Código General del Proceso)

Ciertamente extraña el hecho de que, tanto en el recurso formulado por la demandante como en el auto objeto de reposición y apelación, se trae a colación el artículo 118 del CGP, el cual determina los efectos que tiene la interposición de un recurso (sea reposición, apelación, queja, etc.) con relación a los términos que deben empezar a contarse en virtud de dicha providencia.

El artículo 118 del Código General del Proceso, en su inciso cuarto, consagra:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS: Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” *(Negrita y subraya fuera del texto original)*

La anterior norma determina, sin dejar lugar a interpretación, que cuando cualquiera de las partes del proceso interpone un recurso contra una providencia que concede un término, dicho plazo se interrumpe y únicamente vuelve a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el respectivo recurso.

Recordemos entonces que, en el proceso que nos convoca, se ejercieron cronológicamente los siguientes actos procesales en contra del mandamiento de pago proferido por su despacho:

1. El 21 de abril de 2021 su despacho libró mandamiento de pago en contra de Fiduoccidente y de Gran Colombia.
2. Ambas demandadas interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, manifestando las razones por las que las obligaciones que se están ejecutando a través de este proceso no son exigibles en su contra.
3. El despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por las demandadas en contra del mandamiento de pago, excluyendo de este proceso a Gran Colombia y decidiendo continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente.
4. La demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, por considerar que Gran Colombia no debía ser desvinculada del presente proceso, lo que implica dos consecuencias procesales:
 - La primera es que el término para formular las excepciones de mérito — el cual empieza a correr cuando el mandamiento de pago se encuentra en firme — se interrumpió para todas las partes del proceso, por expresa disposición del artículo 118 del CGP, anteriormente citado.
 - La segunda es que, por expresa disposición del artículo 302 del CGP¹, el mandamiento de pago no estaba ejecutoriado hasta que se resolvieran todos los recursos interpuestos en su contra y ejecutoriados los autos que resolvieran los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago.

¹ **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...) **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**

Aterrizando las normas en comento al caso que nos convoca, el término de traslado del mandamiento de pago en este proceso ejecutivo se interrumpió para todas las partes del proceso cuando la demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que ordenó desvincular a Gran Colombia del litigio y continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente y solo empezó a correr de nuevo a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió dicho recurso.

Lo anterior, puesto que en el artículo 118 del Código General del Proceso no se hace distinción de si el recurso respectivo se confiere en el efecto devolutivo, suspensivo y/o diferido, motivo por el cual no es acertada la apreciación del despacho, al considerar que el término de traslado para la compañía Fiduciaria de Occidente S.A. corrió de nuevo a partir del día 8 de septiembre de 2021, cuando por ministerio de la ley, el mismo se encontraba interrumpido hasta tanto el Tribunal Superior de Antioquia resolviera el recurso formulado por la demandante.

En este punto es fundamental señalar que, luego de que la demandante interpusiera recurso de apelación contra el auto que resolvió excluir a Gran Colombia del proceso el expediente necesariamente debió entrar al despacho para el estudio del recurso de la referencia. En este caso, el expediente entró al despacho desde el día Dieciséis (16) de Septiembre de 2021, pues la apelación fue presentada por la parte ejecutante el día 15 de Septiembre de 2021.

En virtud del artículo 118 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (Negrita y subraya fuera del texto original)

En consecuencia, mientras el expediente se encontró al despacho no corrieron términos, por lo que desde que se presentó el recurso de apelación por la parte demandante hasta cuando efectivamente su despacho se atuvo a lo decidido por el superior, no pudieron correr términos como el del traslado del mandamiento de pago y la oportunidad para formular excepciones de mérito, lo que refuerza la tesis de que en este caso Fiduoccidente sí excepcionó de manera oportuna y debe correrse traslado de dichas excepciones a la parte ejecutante.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito explicar las razones por las que el hecho de que el recurso de apelación de la demandante se concediera en el efecto devolutivo no tiene nada que ver con la interrupción del término a la que hace referencia el artículo 118 del CGP.

4.2. El hecho de que el recurso de apelación se concediera en efecto devolutivo no quiere decir que el término para formular las excepciones de mérito no se hubiere interrumpido para Fiduoccidente.

Sin duda alguna, el principal yerro del despacho en el auto objeto del presente recurso fue considerar que, por el hecho de que el recurso de apelación de la demandante se concedió en el efecto devolutivo y que dicha providencia ordenaba continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente, entonces el término para que esta última formulara excepciones de mérito no se interrumpió.

La anterior tesis no encuentra ningún fundamento jurídico, pues claramente obedece a una confusión en los conceptos de los efectos en que se concede el recurso de apelación y la necesidad de que se interrumpa el término que empieza a correr a partir de la notificación de una providencia.

En este punto, es fundamental observar cuáles fueron las disposiciones del auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que posteriormente fue apelado por la demandante.

En dicha providencia se resolvió textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 20 de abril de 2021 y 21 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago a favor de los señores LUIS ALFONSO PRISCO GOMEZ y ARIEL DUQUE HENAO respectivamente, y en contra de las empresas FIDUCIARIAS DE OCCIDNETE S.A y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, en sentido de excluir a este última, debiendo continuar la ejecución frente a FIDUOCCIDNETE S.A

SEGUNDO: Se condena en costas al ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526.”

El recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra esta providencia, el cual se concedió en el efecto devolutivo, implica que se deba continuar la ejecución frente a Fiduoccidente, pero de ninguna manera implica que el término para formular las excepciones de mérito no se suspendiera en virtud del recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra este auto.

Las consecuencias jurídicas de que el recurso de apelación en este caso se haya concedido en el efecto devolutivo implica, entre otros, los siguientes efectos:

- Que Fiduoccidente seguía siendo parte del proceso, a diferencia de Gran Colombia, la cual solo estaría excluida definitivamente de este litigio hasta cuando el superior jerárquico resolviera la apelación.
- Que las medidas cautelares, así como las pólizas de caución presentadas para su levantamiento, se mantenían en el mismo estado.
- Que el mandamiento de pago no se encontrara ejecutoriado, pues esa providencia solo adquiere ejecutoria una vez se hayan ejecutoriado todas las providencias que resuelven recursos en su contra, lo cual no sucedió sino hasta que el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión de excluir a Gran Colombia de este litigio.

En consecuencia, el despacho debe advertir que las anteriores son las consecuencias de que el recurso de apelación de la demandante se haya concedido en el efecto devolutivo, lo cual no tiene ninguna relación con que el término para que Fiduoccidente formulara las excepciones de mérito se interrumpiera y empezara a correr el día después de que se notificara la decisión del superior jerárquico, mediante la cual se confirmó la exclusión de Gran Colombia en este proceso ejecutivo.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho reconsiderar su decisión de decretar que las excepciones de mérito de Fiduoccidente se formularon de manera extemporánea, pues como ya se demostró, existen distintas consecuencias derivadas de que el recurso de apelación de la demandante se haya concedido en el efecto devolutivo, sin que una de ellas pueda ser arribar a la conclusión de que el término para que Fiduoccidente excepcionara en este proceso no se hubiera interrumpido.

4.3. El mandamiento de pago solo adquirió ejecutoria una vez el Tribunal Superior de Antioquia confirmara la decisión de excluir a Gran Colombia de este proceso ejecutivo.

La anterior situación cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el auto objeto de apelación por la parte ejecutante, no es otro que el auto que libra el mandamiento de pago, el cual no estaba ejecutoriado hasta que se resolviera el recurso de apelación formulado en su contra, por lo que hasta que dicha providencia adquiriera firmeza no era posible que se computara término alguno.

Esta postura encuentra fundamento en el artículo 302 del Código General del Proceso, el cual establece que:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...)*

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.
(Negrita y subraya fuera del texto original)

De acuerdo con el anterior artículo, una providencia solo queda ejecutoriada cuando (i) se ha notificado debidamente y carece de recursos; (ii) cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedentes o (iii) cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelve los recursos interpuestos, sin que sea posible dividir los efectos de un recurso por presentarlo en contra de una sección específica de una providencia o una de las partes intervinientes, pues la providencia en este caso en concreto adquiere ejecutoria para todas o para ninguna de las partes del proceso.

En este caso no se encontraba ejecutoriado el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues el demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, lo que nos permite concluir que el mandamiento de pago únicamente quedó ejecutoriado una vez el Tribunal Superior de Antioquia confirmó en sede de apelación la decisión de excluir a Gran Colombia de este litigio.

Por lo anterior, en virtud del artículo 118 del CGP, citado anteriormente, el término para formular las excepciones de mérito en este proceso solo debía empezar a correr una vez el mandamiento de pago se encontrara en firme, pues solo a partir de que dicha providencia estuviera ejecutoriada Fiduoccidente podría formular sus excepciones de mérito contra un mandamiento de pago que no podía ser modificado con posterioridad por el superior jerárquico.

De lo contrario, Fiduoccidente se encontraría en una situación de desventaja frente a la demandante y las demás codemandadas, pues si el término para excepcionar no se hubiera suspendido, mi representada no hubiera podido manifestar sus objeciones frente al mandamiento de pago, por ejemplo, señalando que a quién le corresponde pagar la obligación que se está ejecutando es a la codemandada Gran Colombia y manifestando todos los reparos que tuviera en contra de esta última sociedad.

Acoger la tesis de que el término para contestar no se encontraba suspendido para Fiduoccidente por esta situación únicamente implica una clara vulneración frente al debido proceso de mi representada y una violación al aforismo jurídico y principio de interpretación jurídica, según el cual “Donde la ley no distingue no le es dado al interprete distinguir”.

Adicionalmente, dicha tesis implica una violación al postulado de igualdad en el proceso, el cual fue establecido por el legislador en el artículo 4 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. *El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.*

En este caso, claramente el despacho no está haciendo uso de sus poderes para lograr la igualdad real de las partes en el proceso, sino que, por el contrario, está desequilibrando la litis al acoger una postura que contraría expresamente las disposiciones de los artículos 4, 118 y 302 del Código General del Proceso, así como el artículo 29 de la Constitución Política, lo que implica un desconocimiento al derecho de defensa y contradicción de Fiduoccidente en este litigio y determina la necesidad de revocar en su totalidad el contenido de la providencia objeto del presente recurso.

4.4. El recurso de apelación de la demandante en contra de la providencia que resolvió los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago debió concederse en el efecto suspensivo y no en el devolutivo.

Si en gracia de discusión el despacho afirmara que el auto que concedió el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo y por lo tanto los argumentos referidos anteriormente no pueden prosperar, es procedente manifestar que, de acuerdo con el artículo 65 del CPTSS, el recurso de apelación formulado por la demandante en contra del auto que resolvió excluir a Gran Colombia de este proceso debió concederse en el efecto suspensivo y no en el devolutivo.

La norma en comento establece textualmente que:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo". (Negrita y subraya fuera del texto original)

El recurso de apelación formulado por la demandante en contra del auto que resolvió excluir a Gran Colombia de este litigio, debió concederse en el efecto suspensivo. Dicho acto procesal evidentemente impedía continuar con el proceso, pues:

- (i) El superior jerárquico tenía que decidir si era procedente confirmar o revocar la decisión de desvincular a Gran Colombia del proceso, lo cual afecta todos los intereses de las partes del litigio, más aún si se tiene en cuenta que Gran Colombia es quien actúa como Fideicomitente dentro del mandato fiduciario de administración y pagos N°3-1-2369;
- (ii) El mandamiento de pago no se encontraba en firme hasta cuando el Tribunal decidiera la apelación presentada por la parte demandante, momento a partir del cual Fiduoccidente podría excepcionar contra una providencia que no sería modificada ulteriormente;
- (iii) Se estaba discutiendo la terminación del proceso para uno de los demandados, esto es, Gran Colombia, lo que implica que el recurso de apelación necesariamente debía concederse en el efecto suspensivo mientras se decidía si se terminaba o no el proceso para uno de los demandados.

Por lo anterior, en el evento en que el despacho considere que los argumentos elevados por el suscrito en relación con la interrupción del término para que Fiduoccidente formulara las excepciones de mérito son insuficientes, indudablemente deberá resolver que el recurso de apelación de la parte demandante en contra del auto que resolvió excluir a Gran Colombia del proceso debió concederse en el efecto suspensivo, pues, como ya se anotó, dicha providencia impedía continuar con el trámite del proceso y además implicaba la terminación del proceso para uno de los demandados, esto es, Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.

Por último, de cara a las estipulaciones normativas de que trata el artículo 323 del Código General de Proceso, relativo a la no suspensión del cumplimiento de la orden de embargo contenida en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, es importante señalar que los efectos relativos al cumplimiento de la orden de embargo no están siendo objeto de reproche, pues resulta claro que dichos efectos no han sido suspendidos, pues la orden de embargo fue cumplida por mis prohijados, quienes para el efecto suscribieron sendas pólizas judiciales con compañías de seguros reconocidas, con el fin de garantizar el cumplimiento eventual de los créditos ahora reclamados.

No obstante lo anterior, lo que no resulta razonable equiparar a los efectos de las ordenes contenidas en el mandamiento de pago es el cómputo de los términos que inexplicablemente está haciendo el despacho, situación que dependía única y exclusivamente de la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, momento a partir del cual debe empezarse a contar el término para formular excepciones de mérito, en atención a los artículos 118, 302 y 323 del Código General del Proceso

III. SOLICITUD

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia, solicito respetuosamente a su despacho:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el contenido del Auto N° 94-39 de fecha 6 de mayo de 2022 proferido en el curso de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, MANTENER los efectos de la providencia de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por Fiduoccidente el día 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: En caso de no que no prosperen las anteriores solicitudes, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en virtud de los numerales (1) y (9) del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que su superior jerárquico analice la cuestión en discusión y decida si revoca, aclara o mantiene la decisión de su despacho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

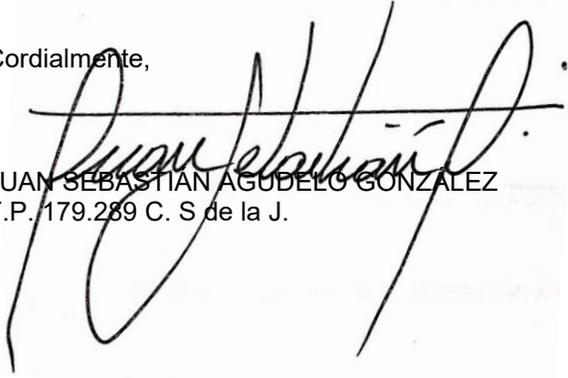
Como fundamentos del presente recurso de reposición, en subsidio apelación invoco los artículos 29 y 116 Constitución Política de Colombia; artículos 118, 302, 321 #4, 323, 430, 442, 443 Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Artículos 62, 65 numerales 2°, 8° y 9° y siguientes, artículos 100, 108, 144 y 145 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

V. NOTIFICACIONES:

El apoderado de la compañía Fiduciaria de Occidente S.A, quien actúa en su calidad de vocera del Fideicomiso N° 312369 Fiduoccidente – Zandor Capital, recibirá notificaciones en el correo electrónico: jsagudelo@gmail.com

Del señor Juez con todo respeto,

Cordialmente,


JUAN SEBASTIAN AGUDELO GONZALEZ
T.P. 179.289 C. S de la J.